

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Abril de 1893.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 939.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 46.

Cumpliendo lo que determina el artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, un recurso de alzada interpuesto por D. Faustino Sancho Catalina, vecino de Tudela de Duero, contra la providencia de

este Gobierno de cinco de Febrero último, por la que fué suspendido en el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Valladolid 14 de Abril de 1893.

*El Gobernador,*

Román Martín y Bernal.

NUM. 812.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### DERECHOS REALES.

*Premio de 1'50 por 100.*

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 25 de Febrero último, se publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos

Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del Reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del Reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía, y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de

mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en su intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya porque, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya porque la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades en los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadores de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del Reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agen-



tes de Comercio, á quienes el C6digo mercantil en su art. 73 atribuye el car6cter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos p6blicos y otros valores cuando tenga aplicaci6n el referido art. 16 del reglamento del impuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direcci6n general, se ha servido acordar, como resoluci6n á la consulta formulada por la Delegaci6n de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el n6m. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribuci6n industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes 6 ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los pr6stamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidaci6n, mediante relaciones, tambi6n detalladas del importe total de lo recaudado durante el mismo per6odo quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos 6 ingresar englobados bajo un solo tal6n de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relaci6n de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban por si tambi6n tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidaci6n por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el p6rrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios t6rminos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidaci6n, á virtud de las transmisiones de efectos p6blicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicaci6n el art6culo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de

esta resoluci6n, se entienda dictada con car6cter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y dem6s fines. Dios guarde á V. I. muchos a6os. Madrid 18 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Bancos, Sociedades y dem6s contribuyentes á quienes pueda interesar.

Valladolid 5 de Abril de 1893.—*Federico Asquerino*.

NUM. 916.

### Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

El Ayuntamiento de esta villa asociado de un n6mero igual de contribuyentes al designar los medios de hacer efectivo el cupo de consumos para el pr6ximo a6o econ6mico de 1893 á 94 tiene acordado en primer t6rmino con vista de una instancia el gremio voluntario sobre las especies de cereales y sal.

En su consecuencia se invita á los agremiados para que en el t6rmino de cinco d6as contados desde la inserci6n en el BOLETIN OFICIAL presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo en cuenta que servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde á cada una de las especies con m6s los recargos autorizados.

Valdestillas 8 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gregorio Fadrique.

N6M. 918.

### Ayuntamiento constitucional de Villafuerte de Esgueva

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio econ6mico de 1891-92, se hallan de manifiesto en la Secretar6a de este Ayuntamiento por t6rmino de quince d6as, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el p6rrafo 3.º del art6culo 161 de la vigente ley Municipal.

Villafuerte de Esgueva 12 de Abril de 1893.—El Alcaldede, Isidoro Arranz.

N6M. 927.

### Alcald6a constitucional de Velasc6lvoro.

Acordado por el Ayuntamiento 6 igual n6mero de contribuyentes los conciertos gremia-

les voluntarios como medio de cubrir el encabezamiento de consumos que se señala á este pueblo y el de los recargos autorizados ó que se autoricen para el año económico de 1893 á 1894 se convoca al vecindario para que en el plazo de quinto día soliciten referidos conciertos gremiales.

Velasálvaro 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.

Núm. 928.

### Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

El día 20 del actual de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones, la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre, para el arriendo de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito municipal, durante los tres años económicos de 1893-94 á 1895-96, ambos inclusive, bajo el tipo de 11.780 pesetas 49 céntimos á que ascienden reunidos para cada año, los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Para hacer posturas, será requisito indispensable que los licitadores hayan consignado anticipadamente el 2 por 100 de la citada suma, ó lo verifiquen en el acto en poder de la comision que presida la subasta, quedando obligado el que resulte rematante á prestar fianza en metálico, fincas ó valores públicos, en cantidad suficiente á responder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Si por falta de licitadores, resultare sin efecto el primer remate, se celebrará el segundo el día 29 del mismo á iguales horas y en dicho local, admitiéndose en él proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado, pero solo por lo concerniente al próximo año económico, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Tordehumos 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Faustino Martin.—P. A. del A., Vicente Calzon, Secretario.

Talon mún. 167.

Núm. 929.

### Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

Aprobado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes los conciertos gremiales voluntarios como medio de cubrir el

encabezamiento de consumos que se señale á esta villa y el de los recargos autorizados ó que se autoricen para el año económico de 1893-94, se convoca al vecindario para que en el plazo de quinto día solicite referidos conciertos gremiales.

Campaspero 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano Acebes.—El Secretario, Rafael Martin.

Núm. 930.

### Ayuntamiento constitucional de Castrodeza.

El día primero del corriente mes, el Ayuntamiento y asociados á éste de esta localidad, acordó como primer medio para hacer efectivo el cupo total de consumos para el próximo ejercicio de 1893-94, los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes y especuladores, de las especies que se hallan sujetas á dicho impuesto, á cuyo fin se invita y llama á los gremios respectivos de dichas especies para que en el término de cinco días, contados estos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, advirtiendo que estas han de cubrir los cupos totales y ser solicitadas por las dos terceras partes de los gremios aludidos, si han de ser admitidas; nombrando uno ó dos de sus individuos que se entiendan con la Corporacion respecto á la formalizacion del contrato, con arreglo á lo que el Reglamento vigente determina. Las bases de los encabezamientos, estado demostrativo de las especies y cupo total, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde pueden examinarlo aquellos que lo desean.

Castrodeza Abril 7 de 1893.—El Alcalde, Juan Gallego.—P. S. M., Severiano Arroyo.

Núm. 931.

### Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el día 22 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, tendrá lugar en pública licitacion, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos por un periodo de tres años á contar desde el próximo ejercicio de 1893 á 94, bajo el tipo de 9.439 pesetas y 54 céntimos en cada uno de ellos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos legales, con las condi-



ciones consignadas en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Caso de no realizarse el arriendo, se verificará la segunda y última el día 4 de Mayo inmediato en el referido local y horas, advirtiendo á los licitadores que para hacer postura es condicion precisa el deposito previo del 2 por 100 antes referido.

Pollos 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Nicolás Galvan.

Talon núm. 168.

Núm. 933.

### Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 se halla de manifiesto por término de ocho días contados desde el que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Medina del Campo 11 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Moraleja de las Panaderas

Santervás de Campos

Bocos

Núm. 935.

### Ayuntamiento constitucional de Villanueva la Condesa.

Se halla terminado el padrón industrial y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último, á fin de que cuantas personas quieran examinarle interpongan las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no será oída ninguna.

Villanueva la Condesa 3 de Abril de 1893.—El Alcalde, Domingo Pardo.—P. S. M., Andrés Dominguez, Secretario.

De igual modo se halla terminado y expuesto al público en los Ayuntamientos de

Castrodeza

Melgar de Abajo

Villaverde de Medina

Núm. 938.

### Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Por abandono del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas y doscientas cuarenta para material de oficina, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en papel correspondiente y documentadas en legal forma, dentro del término de veinte días á contar desde que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo acompañar los pretendientes como imprescindible para proveer, certificaciones de conducta expedidas por la autoridad local y judicial donde hayan tenido su última residencia, como así bien las que acrediten haber ejercido algun cargo público que tenga relacion con el que se intenta agraciarse, siendo preferido para este caso los que cuenten con práctica para su desempeño; sin cuyos requisitos y espirado dicho plazo, no se admitirá ninguna solicitud.

Bahabón 11 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan de la Fuente.—El Secretario interino, Cosme Cebrian.

### Don Isidro Alonso Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villanueva.

Certifico: Que en el libro de acuerdos tomados por la Junta municipal de este distrito en el actual ejercicio, al fólío tres del mismo se halla uno, que á la letra copio:

«Acta de discusion y aprobacion definitiva del presupuesto municipal ordinario para 1893-94.—En la villa de Villanueva á diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los señores del Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan, componentes todos la Junta municipal de este distrito, en la Casa Consistorial, con objeto de celebrar la extraordinaria de este día, bajo la Presidencia del Alcalde D. Francisco Valentin Fernandez, para la que habían sido convocados en legal forma. Se explicó nuevamente el objeto de la reunion y que como habrían visto todos y cada uno en las papeletas ó cédulas de convocatoria, era el de discutir y aprobar definitivamente el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1893-94. Al efecto yo el Secretario di lectura íntegra de dicho presupuesto por artículos y capítulos, partida por partida, tanto de ingresos como de gastos y sus relaciones, y despues de dis-

cutirlas ámpliamente una por una, la Junta por unanimidad acordó fijarlas definitivamente en la forma siguiente: Capítulo 1.º Quedó fijado en la suma de tres mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y ocho céntimos.—Capítulo 2.º En la de cinco pesetas.—Capítulo 3.º En la de ochocientos ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.—Capítulo 4.º En la de dos mil seiscientos sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.—Capítulo 5.º En la de cincuenta pesetas.—Capítulo 6.º En la de ciento cincuenta pesetas.—Capítulo 7.º En la de cuatrocientas cincuenta pesetas.—Capítulo 9.º En la de cuatro mil doscientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.—Capítulo 11.º En la de doscientas pesetas, ascendiendo el total de gastos del presupuesto á la suma de once mil ochocientos veintisiete pesetas y diez ocho céntimos.—*Ingresos.*—Del propio modo la Junta acordó fijar las partidas siguientes: Capítulo 1.º mil cuarenta y seis pesetas diez y seis céntimos.—Capítulo 9.º ocho mil novecientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos, ascendiendo los ingresos á la suma de diez mil treinta y siete pesetas sesenta y seis céntimos, y resultando por consiguiente un déficit para cubrir los gastos de mil setecientos ochenta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos. Discutida ámpliamente la manera de extinguirle, la Junta de unánime parecer resolvió que, dados los escasos medios ó recursos de que puede disponer la poblacion, ninguno daría resultado no siendo el de solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, segun lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, la imposicion del arbitrio extraordinario sobre especies no tarifadas en consumos como son la paja y leña, exceptuando el producto de este último artículo que se destine á usos industriales, como de más fácil realizacion, cuyo cálculo y tarifa es la siguiente:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Consumo calculado.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales...	100 kilógrs.	3'00	0'75	2000	1500'00
Leña de todas clases	Idem.	2'00	0'50	579	289'50
Total . . . . .					1789'50

Con lo que queda nivelado el presupuesto, si se concede la autorizacion que se pretende, exponiéndose este acuerdo al público por término de diez días á contar desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten, segun establecen las disposiciones citadas y con su resultado remitir á la Superioridad para su aprobacion definitiva. No refiriéndose á más asuntos la presente sesion el Sr. Alcalde la declaró terminada con lectura y firma de la presente de que yo el Secretario certifico.—Francisco Valentin.—Antonio Valentin.—Manuel Barrero.—Doro-teo Alvarez.—Benito Rafael.—Juan Fernandez.—Fernando Villanueva.—Marcelo Vazquez.—Lesmes Gonzalez Valentin.—Luciano Ceinos.—Román Lopez.—Calixto Diez.—Isidro Alonso, Secretario »

Así resulta y aparece de indicado libro de acuerdos á que me remito. Para que conste y con objeto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado del Sr. Alcalde y sellado con el suyo en Villanubla á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Alonso.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Valentin.

Núm. 944.

#### Ayuntamiento constitucional de Roturas.

El día 28 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta pública por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumo durante el año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo de 445'47 pesetas y demás condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El depósito para tomar parte en la subasta consistirá en el 2 por 100 del tipo y la fianza definitiva en la cuarta parte del total del arriendo.

Roturas 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Marcelino Bombin.

Talon núm. 169.

Núm. 950.

#### Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados contribuyentes de este distrito que en 1893 á 1894 se hagan efectivos los derechos y recargos de consumos por el arriendo á venta libre que es el 3.º de los medios señalados en el Reglamento del impuesto, se hace público por el presente: 1.º Que la subasta de arriendo tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa de once á doce de la mañana del 30 del corriente, por el sistema de pujas á



la llana. 2.º Servirá de tipo á la subasta la cantidad de 9.898 pesetas 20 céntimos, á que asciende el cupo de la Hacienda, recargo municipal y demás conceptos de que se hace mérito en el estado que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento. 3.º Para tomar parte en el remate, que podrá hacerlo solamente el no comprendido en el art. 23 del Reglamento, hay que consignar en arcas municipales ó depositar en el acto mismo de aquél el 2 por 100 de las 9.898 pesetas 20 céntimos, sin perjuicio de prestar despues el rematante una fianza hipotecaria por la cuarta parte del precio total del arriendo. y 4.º Que tanto el pliego de condiciones como la tarifa y demás del oportuno expediente, queda de manifiesto en la Secretaría del Municipio para conocimiento de todos.

Valoria la Buena 13 de Abril de 1893.—  
El Alcalde, Pedro Gallardo.

Talon núm. 174.

### Seccion quinta.

NUM. 924.

#### **Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procuren averiguar si en sus respectivos términos falta algún sujeto de las señas que á continuacion se expresan, el cual apareció en la tarde del día diez del corriente, flotando sobre las aguas del Canal de Castilla de esta Ciudad, poniendo en conocimiento de este Juzgado los datos que adquieran y á la vez cito á las personas que puedan declarar acerca de la identidad del mismo, como igualmente á los parientes que resultaren ser de dicho sujeto, para que dentro del término de diez días comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Valladolid á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

#### *Señas del caláver.*

Como de unos sesenta años, estatura regular, barba afeitada, al parecer algo calvo; viste pantalon y chaqueta de paño grueso y pardo, el pantalon con trampa, chaleco tambien de paño más negro, con botones dorados y piedras encarnadas, zapatos abrochados con correas, media y camisa blanca, sin iniciales, y blusa azul; en uno de los bolsillos se le halló una petaca de hojadelata dentro de la que tenía dos monedas de á dos pesetas en plata, otra de medio duro y sesenta céntimos en piezas de cobre.

NÚM. 925.

#### **Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilaria Bueno, que ha vivido en esta Ciudad, calle de la Mantería, número diez y ocho, sin que consten otras circunstancias, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de prestar declaración en causa criminal que sobre tentativa de estafa por el procedimiento de «entierro» y bajo el número setenta y uno se instruye; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Emilio Frías.

NÚM. 890.

#### **Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren averiguar si en sus respectivos términos, falta algún sujeto de las señas que á continuacion se expresan, el cual apareció en la mañana de ayer flotando sobre las aguas del río Pisuerga, en el sitio denominado Rivera Blanca, con los pies y manos atados con la correa de un látigo, y caso afirmativo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, y á la vez cito á las personas que puedan declarar sobre la identidad y á los parientes de dicho sujeto, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

*Señas del cadáver.*—Como de cuarenta años, estatura regular, barba afeitada, vestía pantalon y chaleco de paño grueso á cuadritos, chaleco de Bayona color café, camisa blanca, botinas de becerro, calcetines blancos y faja negra, en uno de los bolsillos del chaleco se le encontró un papel y escrito en lapiz, se lee con algunas dificultades «Necleto Aibres, Tordesillas.»

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21		4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	"	"	"	1	2	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	"	3	3	2	"	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
25	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	"	3	3	2	1	3	6	"	"	"	"	"	"	"	6
27	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	1	"	1	1	5
28	1	3	4	"	2	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
29	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
30	1	1	2	"	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
31	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
Total	6	21	27	8	8	16	43	"	"	"	1	"	1	1	44

Valladolid 3 de Abril de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	1	"	1	1	"	"	1	2
22	1	1	1	3	4	1	"	5	8
23	"	1	"	1	3	"	"	3	4
24	"	1	1	2	"	1	"	1	3
25	"	1	"	1	"	"	"	"	1
26	1	"	"	1	1	"	"	1	2
27	"	"	"	"	2	"	1	3	3
28	2	"	1	3	"	"	"	"	3
29	1	"	"	1	"	"	1	1	2
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
31	1	1	1	3	"	"	1	(1) 3	6
Totales...	7	6	4	17	12	2	3	18	35

(1) En este día aparece la inscripcion de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 3 de Abril de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*